



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2018-00001**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DORIS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Tema: Reliquidación pensión régimen de transición de la Ley
100 de 1993.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA DORIS RODRÍGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2018-00001**-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 21):

- 2.1. *Que se declare la nulidad parcial de la Resolución proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, No. GNR 73810 del 11 de marzo de 2015, por la cual se reconoció y ordenó pagar pensión mensual vitalicia de vejez a la señora MARÍA DORIS RODRÍGUEZ sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados.*
- 2.2. *Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. VPB 62370, notificada el 23 de septiembre de 2015, mediante la cual esa Entidad resuelve un recurso de apelación y modifica la Resolución GNR 73810 del 11 de marzo de 2015, disponiendo fijar la mesada pensional de la señora MARIA DORIS RODRIGUEZ en la suma de \$1.011.550, para el año 2015, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.*

- 2.3. *Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el 25 de mayo de 2017, bajo el No. SUB 76504, notificada el 05 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARÍA DORIS RODRIGUEZ, modificando la mesada en la suma de \$1.148.391 para el 2016, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.*
- 2.4. *Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el Subdirector de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el 19 de septiembre de 2017, bajo el No. SUB 199610, notificada el 05 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez- Recurso de reposición), por la cual se modificó la mesada pensional de mi mandante en la suma de \$1.445.058 para el año 2016, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.*
- 2.5. *Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el 02 de octubre de 2017, bajo el No. DIR 16861, notificada el 05 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez- Recurso de apelación).*
- 2.6. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, lo siguiente:*
- 2.6.1. *Reconocer y ordenar la reliquidación del ingreso base de liquidación de la primera mesada de la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA DORIS RODRIGUEZ, calculándose tal cuantía en el equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios, comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.*
- 2.6.2. *Que una vez reliquidada la pensión en los términos impetrados, se condene a la entidad demandada a pagar la diferencia que resulte entre lo que le ha pagado y lo que ha debido pagarle, desde el 1º de enero de 2016, cuando se dispuso su ingreso a la nómina de pensionados, y hasta la fecha en que se efectúe el pago reajustado de su pensión de jubilación.*

2.6.3. *Que para conservar el valor adquisitivo de tales prestaciones, se ordene la actualización de los reajustes a las mesadas pensionales, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumidor (IPC), siguiendo la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Inicial}}{\text{Índice final}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente reajuste dejado de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se efectúe el pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)

- 2.7. *Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término que señala el artículo 192 del CPACA.*
- 2.8. *Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reconocer sobre las cantidades líquidas que resulten como consecuencia del fallo, los intereses de que trata el artículo 195 del CPACA.*
- 2.9. *Que se condene en costas a la parte demandada en los términos del artículo 188 del CPACA.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 69-73):

1. *Que la señora María Doris Rodríguez, nació el 13 de enero de 1959, por lo que cumplió 55 años el mismo día y mes del año 2014.*
2. *Que la demandante prestó sus servicios al Estado, en calidad de Empleada Pública, en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 1983 y el 01 de enero de 2016, como auxiliar área de salud, código 412, Grado 19 de la planta global de la Entidad.*
3. *Que la demandante alcanzó un tiempo de servicios de 32 años, 03 meses y 16 días.*
4. *Que el 16 de julio de 2014, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación ante COLPENSIONES.*

5. *Que con Resolución No. GNR 410681 del 26 de noviembre de 2014, notificada el 3 de diciembre de 2014, COLPENSIONES reconoció a la demandante pensión de jubilación en cuantía de \$872.695, suspendida hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio.*
6. *Que Colpensiones emitió la Resolución No. 73810 del 11 de marzo de 2015, por la cual, se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la demandante en la suma de \$963.466 para el año 2015.*
7. *Que mediante Resolución No. VPB 62370 del 21 de septiembre de 2015, que modificó la Resolución No. 73810 del 11 de marzo de 2015, se ajustó la mesada en la suma de \$1.011.550.*
8. *Que mediante Resolución No. 3952 se aceptó la renuncia presentada por la señora MARÍA DORIS RODRIGUEZ, estableciendo como fecha de desvinculación el 01 de enero de 2016.*
9. *Que mediante Resolución No. GNR 41136 del 08 de febrero de 2016, se ordenó la inclusión de la demandante en la nómina de pensionados, a partir del mes de marzo de 2016 en cuantía de \$1.052.748.*
10. *Que la demandante, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de reliquidación pensional para que se tuvieran en cuenta los ingresos percibidos durante su último año de servicios, la cual, fue resuelta mediante Resolución No. SUB 76504 del 25 de mayo de 2017 reliquidando la pensión de vejez de la demandante a partir del 1º de enero de 2016 en la suma de \$1.148.391.*
11. *Que con Resolución No. SUB 199610 del 19 de septiembre de 2017, la Entidad demandada reliquidó la pensión reconocida a la demandante, tomando el 75% del promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicios, arrojando una mesada de \$1.445.058 para el año 2016.*
12. *Con Resolución DIR 16861 del 02 de octubre de 2017, se confirma la Resolución No. SUB 199610 del 19 de septiembre de 2017, se reliquidó la pensión de la demandante y se declaró agotada la vía gubernativa.*

3. Contestación de la demanda

Señaló la demandada que al momento de determinar los factores salariales que integran el IBL, debe recordarse que el término devengado al que se alude en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe entenderse conformado por los ingresos recibidos por el afiliado que, de conformidad con lo establecido por las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, sirvan de base para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones.

Propuso como excepciones las que denominó *Inexistencia de la obligación y prescripción*.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 19 de diciembre de 2017 (fol. 83), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 ordenó la admisión de la demanda (fls. 84 a 85).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 88 a 93) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 98 a 108).

Luego, mediante providencia del 06 de noviembre de 2018 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 117), la cual, se llevó a cabo el día 06 de febrero de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 125 a 1127). Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la audiencia correspondiente, y así mismo, por considerarlo procedente, se corrió traslado a las partes para que presentaran oralmente sus alegatos de conclusión, procediendo a indicar el sentido del fallo conforme lo indica el numeral 2º del artículo 182 del CPACA, siendo DESFAVORABLE a las pretensiones de la demanda.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante:

Indicó que teniendo en cuenta que la demanda fue presentada encontrándose vigente la postura unificada del H. Consejo de Estado que establecía que los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tenían derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, se abstenga el Despacho de condenar en costas a la parte demandante.

5.2. Parte demandada:

Se ratificó en los hechos y fundamentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó que se tenga en cuenta la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en agosto del año 2018.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si *la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de vejez con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invocan como actos administrativos demandados:

- Resolución GNR 73810 del 11 de marzo de 2015
- Resolución No. VPB 62370 del 21 de septiembre de 2015 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la precitada resolución.
- Resolución SUB No. 76504 del 25 de mayo de 2017, resolución contra la cual era factible interponer recursos de reposición y de apelación, tal y como en efecto lo realizó la parte accionante.
- Resolución SUB 199610 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y
- Resolución DIR 16861 del 02 de octubre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

4. FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*" se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes

para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

Sin embargo, la norma en mención, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes ya estaban próximos a adquirir el derecho a pensión, estableció un **régimen de transición en su artículo 36**, que permitía la aplicación del régimen anterior al cual se encontraban afiliados a la fecha de su entrada en vigencia¹, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Así, a quienes fueran beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, les sería aplicable, lo dispuesto en la **Ley 33 de 1985**, la cual estableció que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de vejez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el Parágrafo 2º del artículo 1º de la **Ley 33 de 1985**, también se consagró un régimen de transición para los empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985 hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se les continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la mencionada Ley.

El artículo 3º de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Para las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, indicó que estas **siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes**.

En relación con la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Segunda -Sala Contencioso Administrativa del 04 de Agosto de 2010 M.P. Víctor

¹ Para servidores públicos del orden nacional el 1º de abril de 1994 y para empleados del orden, municipal, departamental y distrital, el 30 de junio de 1995.

Hernando Alvarado Ardila. Radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), señaló que el listado de factores no era taxativo, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por lo que su señalamiento en el texto de la norma no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Agregó, que si el querer del legislador hubiese consistido en que las pensiones se liquidaran tomando como base los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes a la seguridad social, esto no conllevaría a que los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Respecto a la base salarial y los factores para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han efectuado el siguiente análisis:

Como se mencionó, el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (0112-09), que se acaba de reseñar, concluyó que los factores a tomar en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, para aquellas personas que se encuentran inmersas en el régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, no son únicamente los taxativos de las leyes 62 y 33 de 1985, sino la totalidad de los mismos devengados en el último año de servicios.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 258 de 2013, en postura ratificada en sentencia SU-230 de 15 de abril de 2015, estableció que el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) para todas las personas beneficiarias del régimen de transición sin distinción alguna, constituye la concesión de una prerrogativa que no previó el legislador al expedir la Ley 100, pues el beneficio otorgado, hace referencia únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Significa lo anterior, que para la Corte, el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las que se deben aplicar para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

Ahora bien, el Consejo de Estado, de manera pacífica, uniforme y reiterada, venía señalado que de conformidad al principio de inescindibilidad de la Ley, resultaba aplicable la norma anterior, tanto en los temas de edad, tiempo de servicio, como en la forma de liquidación de la referida pensión. Así lo determinó a través de proveído de fecha 25 de febrero de 2016, al señalar que no podía cambiarse el criterio que se ha aplicado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a que el monto pensional del régimen de transición de las personas que estuvieron vinculadas al sector oficial, se determinará con el 75% del ingreso salarial del último año de prestación de servicios, advirtiendo que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992,

en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013. Señaló en aquella oportunidad la Alta Corporación:

"Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad."

Sin embargo, esa misma Corporación, a través de **Sentencia de Unificación proferida el pasado 28 de agosto**² varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y señaló unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Ciertamente, al interior de la mentada providencia se fijó la siguiente regla jurisprudencial, en relación con el IBL en el régimen de transición:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

Ahora bien, para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

² Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

"...La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...la segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones..."

Por último, se señaló por el órgano de cierre de ésta Jurisdicción en la precitada Sentencia de Unificación, que los parámetros allí contenidos –reglas y subreglas-, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Entonces, a la luz de las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018), que hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, así como también, a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de transición, esbozadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el pasado 28 de agosto, este Despacho judicial pasará a resolver el caso concreto.

5. Caso concreto

Al interior del expediente se encuentra probado que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" mediante Resolución No. GNR 410681 del 26 de noviembre de 2014 le reconoció a la señora MARÍA DORIS RODRÍGUEZ, pensión de vejez, por haber laborado 11.013 días a favor del servicio oficial y haber alcanzado los 55 años de edad, liquidando la misma con el 75% del promedio de lo devengado

durante los últimos 10 años de servicio, conforme a lo determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, arrojando una cuantía \$872.695 y tomando como factores salariales los señalados en el Decreto 1158 de 1994, condicionando su efectividad al retiro definitivo del servicio público (fol. 4-6)

También se encuentra acreditado, que a través de Resolución No. GNR 73810 del 11 de marzo de 2015, la Entidad demandada realizó un nuevo estudio del expediente pensional encontrando que la demandante contaba con 11.200 días laborados y 56 años de edad, liquidando la misma con el 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, conforme a lo determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, arrojando una cuantía \$963.466, tomando como factores salariales los señalados en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 8-12)

Posteriormente, con Resolución No. VPB 62370 del 21 de septiembre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución No. GNR 73810 del 11 de marzo de 2015, la Entidad demandada mantiene los criterios de liquidación de la pensión, arrojando una cuantía para el año 2015 de \$1.011.550 (fls. 14 a 18)

En seguida, tal y como da cuenta la Resolución No. 3952 del 19 de octubre de 2015, expedida por el Agente Interventor del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, se produce el retiro del servicio de la hoy accionante, a partir del 1º de enero de 2016 (fol.19-20).

Se advierte a su vez, que con Resolución No. GNR 41136 del 08 de febrero de 2016, la Entidad ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a la señora María Doris Rodríguez y la reliquidó tomando el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, arrojando una cuantía de \$1.124.019 (fls. 22 a 25)

Así mismo, se acreditó que a través de la Resolución No. SUB 76504 del 25 de mayo de 2017 reliquidó la pensión de vejez de la demandante tomando como el IBC de los últimos 10 años de servicios reportados por el empleador en los certificados de información laboral, arrojando una cuantía de \$1.214.423 para el año 2017 (fls. 31 a 36).

Se encuentra probado también, que mediante Resolución No. SUB 199610 del 19 de septiembre de 2017, por la cual, se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. SUB 76504 del 25 de mayo de 2017, la Entidad accionada modificó la Resolución recurrida, reliquidando la pensión de la demandante, arrojando como nueva mesada pensional el valor de \$1.528.149 para el año 2017 (fls. 45 a 50), decisión confirmada con Resolución No. DIR 16861 del 02 de octubre de 2017 (fls. 52 a 57).

Todo lo anterior permite establecer que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha

de entrada en vigencia de dicha norma (1º de abril de 1994), contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así uno de los dos requisitos alternativos que estableció el legislador para tal efecto, lo que sin dubitación alguna permite concluir que su pensión debía ser reconocida, tal y como ocurrió, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto, establecidos en el régimen anterior, que no es otro que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

La demandante no es beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, pues a la fecha de entrada en vigencia de la misma -13 de febrero de 1985- no contaba con 15 años de servicios.

Así las cosas, por no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, el ingreso base de liquidación – IBL- de la pensión a reconocer con base en la normativa precitada, debía determinarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados conforme al IPC, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho pensional, tomando en consideración que adquirió el status de pensionada el día **13 de enero de 2014**.

Ahora bien, como quiera que la demandante adquirió el status de pensionada el día 13 de enero de 2014 y su retiro del servicio se verificó a partir del 1º de enero de 2016, su pensión fue reliquidada, teniendo en cuenta el IBL previsto por la Ley 100 de 1993, esto es, el 75% de lo devengado dentro de los últimos 10 años de servicios, por resultarle más favorable.

En consecuencia, y aplicando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que su pensión de vejez debe ser reliquidada con base en el 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios, pues quedó claro que la misma solamente tenía derecho a que de la normatividad anterior se le aplicara la edad, el tiempo de servicios y el monto, más no el IBL, como se señaló en precedencia.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, denominada "*Inexistencia de la obligación*", atendiendo a la negativa frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del

Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de **\$344.167.00** equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- denominada "*Inexistencia de la obligación*", de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de **\$344.167.00**. Por Secretaría, líquídense.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA